



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 370 y 110 DEL C- G. P

Proceso: VERBAL – Rescisión de Contrato por Lesión Enorme
Demandante: Rossana María Torres Castellanos
Demandado (s): Eric Arturo Manotas Ortiz
Radicación: - 08-638-40-89-001-2021-00084-00
Apoderado: Alberto Castro Pereira

CONSTANCIA.

Se fija escrito de EXCEPCIONES de MERITO, presentado por la apoderada demandante Dra. Rossana María Ahumada Cuentas, en contra del auto de admisión de la demanda, con fundamento en el Art. 370 en armonía con el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de excepciones se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION –COONALGESS-
Demandado José Mejía Pérez - Inelda Sarmiento Tarras
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2020-00127-00-
Apoderado: Johanna Villalba Salamanca

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Johanna Villalba Salamanca en contra del auto calendado el 23 de Agosto del año 2021, mediante el cual se resolvió No Tener por notificado del mandamiento de pago librado en contra de José Mejía Pérez y Inelda Sarmiento Tarra .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ-
Demandado Euclides Ariza Ariza
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2021-00348-00-
Apoderado: Carlos López Sepúlveda.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Carlos López Sepúlveda en contra del auto calendado el 27 de Septiembre del año 2021, mediante el cual se resolvió la Inadmisión de la demanda de Acumulación ejecutiva instaurada en contra de Euclides Ariza Ariza .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A
Demandado Andrés Ignacio García Carrascal
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2021-00231-00-
Apoderado: Carolina Abello Otálora

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Carolina Abello Otálora en contra del auto calendado el 27 de Septiembre del año 2021, mediante el cual se resolvió Rechazar de Plano la demanda de la referencia .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintinueve (29) de Octubre de año 2021-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario



41
CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA

ABOGADO - CONCILIADOR

Teléfono Celular No. 3006459731. Correo electrónico: carloslopez1808@hotmail.com

Señor:

JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO.

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y ACLARACION

REF: PROCESO EJECUCTIVO SINGULAR

DTE PRINCIPAL: COOPERATIVA COOVIPEBA

DTE ACUMULADA: COOP. COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE

DEMANDADO: EUCLIDES ARIZA ARIZA

RAD No.08638-40-89-001-2021-00348-00

CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, de generalidades civiles conocidas en el proceso referenciado en el epígrafe del presente ruego, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso acumulado por la Cooperativa **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, por este medio concurro a su Digno Despacho con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro de los términos conferidos, a fin de proceder a aclararle a efectos de que reponga lo expuesto en el auto de fecha **24-09-21**, el cual fue debidamente notificado mediante estado de fecha **27-09-21**, poniéndola en contexto de la verdad procesal relacionada con todo lo relacionado con la demanda acumulada que nos ocupa.

Su señoría, la cooperativa **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, por conducto del suscrito presento el día **12-06-19**, demanda ejecutiva singular para que fuera acumulada en el proceso ejecutivo singular impetrado por la **COOPERATIVA COAYUDAR**, el cual cursa en el juzgado **1 PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO-ATLANTICO**, en contra del señor: **EUCLIDES ARIZA ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.125.695**, radicada bajo el Numero **08558-40-89-001-2018-00238-00**.

El juzgado en cita, mediante providencia calendada a fecha **21-06-19**, la cual fue debidamente notificada mediante estado de fecha **25-06-19**, resuelve rechazar de plano la aludida demanda, argumentando que no era competente para conocerla habida cuenta que, en el acápite de notificaciones de la demanda impetrada, se señala como lugar de domicilio y residencia del demandado la **calle 22ª No. 16ª-03 del municipio de Sabanalarga-Atlantico**, que en el título de recaudo ejecutivo se manifiesta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, razón por la cual el juez competente para conocer la demanda acumulada es el juez civil municipal de barranquilla o en juez promiscuo municipal de Sabanalarga.

Su señoría como quiera que era evidente el total desconocimiento de la norma procesal aplicable al caso en concreto, pues el señor juez se encontraba bastante desacertado y en total ignorancia de la figura relacionada con el tópico de acumulación de demandas, regulada por el artículo 463 del Código General del Proceso, pues desconocía que la competencia se la da el juez que esta conociendo la demanda principal donde se pretende acumular, procedí a interponer el recurso de reposición como medio de impugnación, en razón a que tal decisión no se ajustaba a derecho, pues es violatoria al debido proceso y a las Garantías Constitucionales, mediante memorial de fecha **27-06-21**, donde le explico con lujo de detalles porque la providencia es ilegal y deberá apartarse de ella, pero lastimosamente el señor juez decide mediante providencia calendada a fecha **07-11-2019**, la cual fue debidamente notificada mediante estado de fecha **08-11-21**, **NO REPONER** el auto proferido por

su despacho el **21 de junio de 2019**, es decir el auto que **RECHAZABA DE PLANO LA DEMANDA DE ACUMULACION POR FALTA DE COMPETENCIA**, y consecuentemente ordena remitir el expediente junto con sus anexos a los juzgados civiles municipales de Sabanalarga en turno, para que conozcan la demanda acumulada, providencia que sin lugar a equívocos carece de fundamentos y en la cual se denota que los argumentos del recurso ni siquiera fueron tenidos en cuenta sino que mas bien fueron ignorados por el juez, quien no entra en razón, **pretendiendo ignorar que la competencia para conocer la demanda acumulada se la da el lugar donde se esta conociendo la demanda principal**, pretendiendo hacer creer que el juez competente para conocer la demanda acumulada es otro distinto al que está conociendo la demanda principal, **quebrantando con su accionar integralmente el debido proceso y la naturaleza y esencia que fundamenta el tópico de acumulación de demanda, pues no tendrá razón acularse en un lugar diferente al que esta conociendo la demanda principal, pues no tendría razón de ser ni piso juridico, pues es así de sencillo dicha interpretación, pero el desconocimiento de la norma procesal que regula el tópico de acumulación de demandas, lo lleva cometer yerros procesales**, de la cual le puse en conocimiento mediante solicitud de ilegalidad procesal, presentada mediante memorial calendado a fecha **14-11-2019**, en la cual le manifesté que se apartara de los efectos del auto que rechaza la demanda acumulada y que en sus efectos procediera a admitirla, a dicho escrito acompañe un memorial solicitando se abstenga de pagar los títulos judiciales a la demandante principal hasta tanto no se resolviera de fondo la demanda acumulada.

Su señoría, siguiendo con una narración cronológica de los hechos que soportan el presente ruego, **le manifiesto que el señor juez en ningún momento se digno a resolver la petición de ilegalidad procesal, sino que todo por el contrario, resolvió enviar el expediente para que fuera repartido en los juzgados promiscuo municipal de Sabanalarga para que conocieran del mismo y como premio a favor de la demandante principal resolvió pagar los dineros que se encontraban a disposición del proceso, cuando aún no se encontraba ejecutoriado el auto que había decidido sobre la demanda acumulada** y peor aun cuando no había resuelto la solicitud de abstención del pago de los mismo, ruego que fue ignorado al igual que sendos memoriales donde le solicitaba se pronunciará sobre la ilegalidad procesal impetrada.

Bueno su señoría, la demanda acumulada fue repartida y le correspondió su conocimiento al juzgado 3 promiscuo municipal de Sabanalarga, quien se la devolvió, mediante providencia de fecha **28-02-2020**, la cual fue debidamente notificada mediante estado de fecha **03-03-2020**, argumentándole que la demanda de acumulación no es una demanda nueva que deba ser sometida a reparto, y que además debía de resolver la solicitud de ilegalidad procesal, pero que desafortunadamente no le explico o argumento que el competente para conocerla demanda acumulada por encontrarse en su despacho conociendo la demanda principal era el, lo cual estimo que esta funcionaria igualmente quebranto el debido proceso permitiendo que el señor juez de polo nuevo continuara en su error, pudiéndolo haber sacado de es limbo juridico en que se encontraba.

Como quiera que **el proceso regreso al juzgado de polo nuevo para que este resolviera la solicitud de ilegalidad procesal que había ignorado y dilatado por más de dieciocho (18) meses, este asume de nuevo su conocimiento, pero nuevamente de manera desacertada, caprichosa**, temeraria, dolosa y de muy mala fe, pues la verdad es que este funcionario no ha sido imparcial y objetivo en sus decisiones, resuelve mediante providencia de fecha **19-08-21** la cual fue debidamente notificada mediante estado de fecha estado **20-08-21**, no declarar la ilegalidad de autos y sé mantiene en la falta de competencia para conocer de la demanda acumulada, propone conflictos de competente, el cual lo resuelve enviando de nuevo de manera

desacertada el proceso para que se repartiera de nuevo en los juzgados promiscuos municipales de Sabanalarga, correspondiéndole en esta nueva oportunidad por reparto a su despacho, quien procede a resolver entre otras consideraciones, mediante providencia de fecha 24-09-21, la cual es notificada mediante estado de fecha 27-09-21, Ordena inadmitir la demanda de acumulación ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la cooperativa COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, en contra de EUCLIDES ARIZA, concediendo un termino de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane la falencia en concreto, aclarando las partes procesales, so pena de rechazo.

Su señoría al respecto, me permito manifestarle que, sin lugar a equívocos, la providencia proferida por su despacho es igualmente desacertada, razón por la cual deberá apartarse de sus efectos y reponerla, pues en ningún momento pretendemos acumularnos al proceso 08638-40-89-001-2021-00348-00, que cursa en su despacho promovido por la COOPERATIVA COVIPEBA, en contra del señor EUCLIDES ARIZA, por las razones expuestas anteriormente, ya que la demanda de acumulación que nos ocupa se presentó en el juzgado promiscuo municipal de Polonuevo, donde cursa el proceso principal donde pretendemos acumularnos y es quien tiene la competencia para conocerla, presume que usted fue abusada en su buena fe, muy probablemente porque no le fue allegado todo el expediente contentivo no solo de la demanda acumulada en cita sino de todas las actuaciones surtidas en el mismo a efectos que usted tuviera conocimiento de las misma y no fuera inducida a error como en efecto ocurrió, actitud que evidencia una vez mas la temeridad y desacierto del señor Juez promiscuo municipal de Polonuevo, quien por mas de dos (2) años ha venido dilatando injustificadamente el tramite normal de la demanda acumulada que nos ocupa, razón por la cual deberá ser investigado Disciplinariamente para que explique las razones de tanta desidia y desconociendo de la ley procesal, pues no solo ha incurrido en estos factores determinantes sino que además incurre en un desgaste a la administración d justicia y en una denegación al acceso de la misma al pretender imponer su criterio por encima del criterio de la ley procesal, conducta absurda y fuera de todo contexto pero de la cual no se ha podido sacar de su error muy a pesar de los continuos requerimiento y memoriales explicativo y argumentativos donde se le expone los alcances de la norma procesal relativas al tópico de la acumulación de las demanda, pero no hay peor ciego que el que no quiere ver, pues la verdad es que no ha existido poder humano ni divino que lo ponga en contexto, parece ser que estuviera inclinado hacia un costado de la justicia, pues pretender desconocer que la competencia para conocer una demanda acumulada no es suya cuando es el quien conoce la demanda principal es inaceptable y reprochable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señor Juez, entendemos que el Recurso de Reposición, es un Derecho subjetivo del contradictor para impugnar la resolución judicial que le es desfavorable, buscando así que la providencia se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla, por tal razón el recurso está sujeto al lleno de unos requisitos mínimos, tal como la calidad de parte del recurrente, con la existencia de un perjuicio o gravamen, con la oportunidad para proponerlo, con su procedencia, con la competencia del funcionario ante el cual se interpone y con la sustentación del recurso.

Su señoría debemos aprovechar esta oportunidad para depurar las desviaciones jurídicas en que se haya incurrido haciendo un análisis jurídico procesal, respetando el debido proceso y la Garantías Constitucionales, dando una adecuada interpretación a la norma aplicable al caso en concreto y ejerciendo y aplicando una debida técnica procesal al asunto que nos compete.

Recordemos que el recurso de reposición tiene por objeto solicitar al funcionario que dicto la providencia reclamada que la aclare, reforme o revoque, consiste en aclarar los puntos dudosos, es por ello que la interposición del recurso de reposición tiene que referirse exclusivamente a los puntos contenidos en la providencia recurrida, sin que le esté permitido al recurrente introducirle peticiones distintas sobre puntos no contemplados en ella, luego entonces.

PETICIÓN ESPECIAL

Su señoría, por todo lo anteriormente expuesto le solicito revoque el auto cuestionado de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual fue debidamente notificado mediante estado de fecha 27-09-21, por ser ajeno a la realidad procesal, en razón a que la demanda en la cual pretendemos acumularnos no corresponde a la señalada en dicha providencia, no cursa en su despacho, se encuentra tramitando y conociendo en el juzgado promiscuo municipal de Polonuevo, en donde se encuentra la demanda principal impetrada por la cooperativa COAYUDAR, en contra de EUCLIDES ARIZA, con radicado No. 08558-40-89-001-2018-00238-00, razón por la cual deberá apartarse de sus efectos y en consecuencia, deberá declarar falta de competencia y remitirla al juez competente donde se encuentra cursando y conociendo el proceso principal, manifestándole fundamentos facticos y jurídicos que él es el competente para conocer la demanda acumulada, a fin de poder sacarlo del limbo jurídico en que se encuentra y para que proceda darle el trámite que corresponda en debida forma a la demanda acumulada en cita. .

Su señoría le manifiesto que no cuento con firma digital, razón por la cual presento el documento que nos ocupa, con firma escaneada y en formato PDF conforme a los postulados de la buena fe y la presunción de autenticidad consagrados en el artículo 244 del Código General del Proceso, en asocio con los lineamientos señalados en el decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, de fecha 05-06-2020, emanado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

De la honorable señora Jueza, con el debido respeto y acatamiento;

Atentamente;



CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA
C.C. No. 8.734.458 de Barranquilla
T. P. No. 106.519 del C.S. de la j.
WhatsApp 3006459731
Correo Electrónico: carloslopez1808@hotmail.com